

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 143/2017.



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/680/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/225/2016.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL Y JEFE DEL ÁREA JURÍDICA, AMBOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS: *****

***** Y *****

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/680/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **LIC. SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS**, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/I/225/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, compareció por su propio derecho, el **C. *******, a demandar la nulidad del siguiente acto impugnado: **“El expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha ocho de junio del 2015, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico (sic) de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión**

precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas **262 a la 269** del expediente **TCA/SRAI/225/2016**, con fecha **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, al interponer el Recurso de Revisión por medio de escrito con expresión de agravios, que depositó en el Servicio Postal Mexicano el día **trece de junio de dos mil diecisiete**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en los folios 271 y 272 del expediente en que se actúa, que la **sentencia definitiva** fue notificada a las autoridades demandadas, el día **seis de junio de dos mil diecisiete**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del **siete al trece de junio del presente año**, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día **trece de junio de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación de la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, y de la fecha en la cual se depositó en Correos de México, visible en los folios 5 y 6 del tomo número **TJA/SS/680/2017**, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del tomo **TJA/SS/680/2017**, la autoridad demandada, expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Los efectos de la Sentencia que por esta vía combatimos, causa severos agravios a los terceros perjudicados, en virtud de que la Magistrada de AQUO, nos condena a dejar sin efectos la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dentro del expediente relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación **DGIDJ/PIAR/0112015**, Promovido por el **C. ***** Y OTROS**, en contra de los **CC. ***** y OTROS**, aun cuando el procedimiento interno de mérito se discernió en apego a las prescripciones previstas y sancionadas por los artículos 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, puesto que desahogaron sin suspicacia los tramites de ley, mismos que encuentran debidamente integrados y constatados en los autos del expediente relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación **DG/DJ/PIAR/01/2015**, en tal tesitura es significativo el Agravio que nos causa dicha sentencia, sin dejar de mencionar que en dicho procedimiento a la parte demandada se le otorgaron las garantías y prerrogativas de la ley a que tienen derecho, sin embargo es evidente que no les intereso e ignoraron las previsiones y notificaciones que mis representadas les hicieron a los demandados en términos previstos por la ley la materia para que comparecieran deducir sus derechos, puesto que las concesiones que ostentaban habían sido impugnadas por los **CC. ***** Y OTROS**, quienes entre otros conceptos manifestaron en su escrito inicial de revocación de concesión los siguientes (... solicitamos a Ustedes la cancelación total de las concesiones de **YETLA-CRUCERO DE COYUCA-LIBRAMIENTO-CENTRAL DE ABASTOS-VACACIONAL**, en virtud de que se violaron nuestros derechos humanos, no se nos tomó en cuenta para la asignación de dichas concesiones, no se realizó el estudio socioeconómico fueron otorgadas a personas ajenas a nuestra localidad y no son trabajadores de volante...), cabe señalar que los recurrentes de procedimiento de revocación antes citado, acreditaron fehacientemente su calidad de concesionarios del servicio público de transporte en la localidad de **COYUCA DE BENÍTEZ**, circunstancia por la cual se desplegaron los tramites de ley sin soslayar, ni vulnerar los demandados, sin embargo y por circunstancias que desconocemos los demandados no comparecieron a la audiencia de Ley a la que fueron convocados de manera legal y oportuna, menospreciado y demeritando a las instituciones que fueron legalmente establecidas para regular las funciones del transporte público en el Estado de Guerrero, en tal posición es evidente que la parte actora del presente juicio no cuenta con los elementos de ley suficientes para acreditar que las concesiones que les fueron revocadas, fueron expedidas en los términos de ley, y pretende a su libre albedrio que este Tribunal de Justicia Administrativa le consienta sus omisiones y falta de interés en los respectivos procedimientos.

SEGUNDO.- Asimismo, la Sentencia recurrida causa agravios, toda vez que la Magistrada Resolutora, transgrede en nuestro perjuicio los conceptos previstos y sancionados por el artículo 4° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al obviar los

principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; ya que con su actuar demerita la capacidad jurídica de mi representada al soslaya las determinaciones que se aplican con el fin de mantener la igualdad de las partes en el procedimiento y evitar que se convierta en ilusoria la determinación que ponga fin al mismo.

Así también cabe invocar que los actos de molestia aplicados al actor del presente juicio de nulidad, consistentes en la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dentro del expediente relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación **DG/DJ/PIAR/01/2015**, Promovido por el C. ***** Y OTROS, en contra de los CC. ***** y OTROS, y que hoy la de AQUO, demerita y califica de ilegal, fue en aras de mantener el interés social y el orden público, puesto que de no haberlo hecho así, se corría el riesgo de caldear la tensión entre las partes y generar posiblemente un conflicto de graves consecuencias.

IV.-Substancialmente señala la autoridad demandada que le causa perjuicio los efectos de la sentencia a sus representadas, en virtud de que la A quo condena a dejar sin efectos la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dentro del expediente relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación DG/DJ/PIAR/01/2015, promovido por el C. ***** Y OTROS, en contra de los CC. ***** y OTROS, aun cuando el procedimiento interno de mérito se discernió en apego a las prescripciones previstas y sancionadas por los 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.

Así también, señaló que le causa agravio la sentencia recurrida toda vez que la Magistrada resolutora transgrede en su perjuicio los conceptos previstos y sancionados por el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al obviar los principios de legalidad, sencillez, celeridad oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; ya que con su actuar demerita la capacidad jurídica de mi representada al soslayar las determinaciones que se aplican con el fin de mantener la igualdad de las partes en el procedimiento y evitar que se conviertan en ilusoria la determinación que ponga fin al mismo.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil

diecisiete, toda vez que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada cumplió con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda, consistente en la resolución administrativa emitida en el expediente interno administrativo de revocación de Concesión del Servicio Público de Transporte número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince; y de la contestación de demanda, en el sentido de que las autoridades señalaron que el acto impugnado se emitió conforme a derecho; situación que no quedó acreditada, es por ello la A quo declaró la **nulidad** del acto reclamado señalado en el escrito de demanda. De igual forma la Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, pues como se puede observar de la sentencia recurrida a fojas 264 la Magistrada Instructora hace el señalamiento respectivo en relación a que las autoridades demandadas en su contestación argumentaron que la actora no exhibió el documento idóneo ni demostró fehacientemente que sea concesionario del servicio público de transporte de personas y solicitaron el sobreseimiento del juicio, ya que consideraron que el demandante no acreditó el interés jurídico para demandar; al respecto, la A quo señaló que no le asistió la razón a las demandadas, esto debido a que la actora si acreditó tener un interés legítimo para promover demanda, tal y como se acreditó precisamente en la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, en la cual precisamente la demandada **revocó** la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de mixta de ruta YETLA-CRUCERO, circunscritas al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuyos derechos de titularidad los ostenta en el caso que interesa el C. *****; por lo que en esas circunstancias, si quedó acreditado en interés legítimo para demandar, el cual es reconocido tácitamente por las autoridades demandadas; en esas circunstancias, no se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de la Materia,

De igual forma de la sentencia impugnada se advierte, que la A quo señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, toda vez, que del estudio efectuado al acto reclamado se advierte que las autoridades demandadas al emitirlo, lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al dictar el acto impugnado lo hicieron sin la debida fundamentación que arribara a la determinación de revocar la concesión.

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia,

de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; por ello de la sentencia que se analiza se advierte que la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, como se expresa en fojas 264 vuelta y 265; así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, como puede apreciarse en el considerando Séptimo de la sentencia que se impugna.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente

deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRA/II/225/2016, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas a que se contrae el toca número **TJA/SS/680/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/225/2016**, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**TOCAS NUMERO: TCA/SS/6802017
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/II/225/2016.**